



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2477-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rosalinda Domínguez Flores.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de octubre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Precisar la cuota aplicable a bebidas saborizadas del 16 por ciento del valor de venta antes del impuesto, cuando no superen de 100 gramos añadidos de azúcares o edulcorantes nutritivos en su presentación de venta (ml) y una cuota equivalente al 18 por ciento del valor de venta antes del impuesto a las bebidas que superen los 100 gramos.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5 del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b></p> <p><b>Artículo 2o.- ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>A) a F) ...</b></p> <p><b>G) ...</b></p> <p>La cuota aplicable será de <i>\$1.17 por litro</i>. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones</p>	<p><b>Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del inciso G), de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforma el segundo párrafo del inciso G), de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o.</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p><b>I.</b> En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a F)...</p> <p><b>G)</b> Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p> <p><b>La cuota aplicable será del 16 por ciento del valor de venta antes del impuesto, cuando no superen de 100 gramos añadidos de azúcares o edulcorantes nutritivos en su presentación de venta (ml). Las bebidas que superen los 100</b></p>

<p>del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>H) a J) ...</b></p> <p><b>II. a III. ...</b></p>	<p><b>gramos de azúcares añadidos o edulcorantes nutritivos en el formato de presentación de venta que se trate (ml) tendrán una cuota equivalente al 18 por ciento del valor de venta antes del impuesto.</b> Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>H) a J) ...</p> <p>II. y III. ...</p>
	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p>

BMP